

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 .
Por seis meses	10'50 .
Por un año	20'50 .

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 .
Por seis meses	12'50 .
Por un año	24'00 .

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Con el fin de hacer compatible el aprovechamiento de las especies que son objeto de caza con su necesaria conservación y fomento,

a) Queda prohibido todo género de caza durante las fechas que a continuación se determinan, para cada una de las zonas en que se considera dividido a estos efectos el territorio nacional.

Las fechas citadas como límite se entenderán incluidas en la veda.

Zona primera. Comprende las islas Canarias. Comenzará la veda el 1.º de enero y terminará el 31 de julio.

Zona segunda. Comprende las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia. Comenzará la veda el 1.º de febrero y terminará el 15 de agosto.

Zona tercera. Comprende las provincias de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Comenzará la veda el 16 de febrero y terminará el 31 de agosto.

Zona cuarta. Comprende las provincias de Asturias, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya. Comenzará la veda el 16 de febrero y terminará el 15 de septiembre.

Zona quinta. Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. Comenzará la veda el 1.º de febrero y terminará el 15 de septiembre.

Esto no obstante, en las zonas tercera, cuarta y quinta, la codorniz podrá cazarse, y salvo lo dispuesto en el apartado b), desde el día 15 de agosto, y las tortolas, palomas torcaces y, en general, las aves de paso, en las épocas de éste, en todas las zonas, excepto en el período que medie desde el 1.º de mayo hasta que en las respectivas zonas se levante la veda.

b) Los Comités provinciales

de Caza y Pesca podrán anticipar hasta quince días, por causas debidamente justificadas, la época de caza de las aves de paso, siempre que las cosechas hubiesen sido levantadas, aun cuando los haces o gavillas se encuentren sobre el terreno, debiendo hacerse públicas estas resoluciones en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente.

Las aves acuáticas se podrán cazar durante la época legal preceptuada para cada zona en el apartado anterior, y por excepción hasta el 31 de marzo.

También por excepción se podrán cazar los conejos en los vedados de caza desde el día 1.º de julio; pero mientras subsista la veda general habrán de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

c) Cuando se acredite la conveniencia de alterar en determinada zona o provincia alguno de los períodos legales de caza señalados en los apartados anteriores, podrá hacerse de Orden ministerial, previo el oportuno expediente que lo justifique, y a condición de no aumentar su amplitud.

d) Se prohíbe en absoluto la circulación de especies de caza, así como la venta y consumo de las mismas, durante la época de veda que les afecte.

Cuando sea permitido el ejercicio de la caza en alguna provincia al propio tiempo que en otra se prohíbe, bien por hallarse comprendidas en zonas distintas o por haberse modificado en ellas el período legal de caza, se entenderá que la circulación y comercio de estas especies está terminantemente prohibido en la provincia en que su captura no se halla autorizada.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los cazadores podrán trasladar la caza que hubieren capturado en provincias en que estuviera permitida a las de su domicilio, aun cuando en éstas perdure la veda, mediante una guía que acredite la procedencia, y sin que en ningún caso tal caza pueda ser objeto de comercio.

e) Para lograr el fomento, conservación y selección de las palomas zuritas, las Jefaturas de los Distritos forestales estimularán el establecimiento de nuevos palomares, llevarán la estadística de la existencia y propondrán a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza las medidas que sean necesarias para asegurar el consumo nacional. La Dirección general adoptará las determina-

ciones que procedan, defendiendo el derecho de los agricultores y tiradores, pudiendo controlar y regular la saca de las palomas.

f) Se autoriza al Ministro de Agricultura para reconstituir, como una Sección del Consejo forestal, con carácter consultivo, el Consejo Superior de la Caza, bajo la presidencia del Director general de Montes, Pesca y Caza, y debiendo tener en él representación todos los intereses relacionados con la caza, en su doble aspecto de riqueza nacional y deporte. La constitución del Consejo Supremo de la Caza no implicará aumento de gastos.

En todo caso las facultades que se conceden en esta Ley a los Jefes de los Distritos forestales se entenderán sin perjuicio de lo que acuerde la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, bien por su iniciativa o a petición de entidades o particulares.

g) Quedan derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto por la presente Ley, para cuya aplicación se dictarán por el Ministerio de Agricultura las disposiciones oportunas.

Artículo adicional. Las facultades conferidas a los Distritos forestales para la ejecución de esta Ley se entenderán atribuidas a las Diputaciones de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que las ejercerán en los territorios de su jurisdicción por medio de sus Direcciones de Montes respectivas, al frente de las cuales existan Ingenieros con título oficial del Estado.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(Gaceta 2 agosto 1935)

Congreso de los Diputados

1806

No habiéndose tenido en cuenta al publicar el estado letra A del Presupuesto del Estado el acuerdo tomado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 20 de junio del año actual, al discutirse el Presupuesto de la Sección 6.ª de las Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Ministerio de la Gobernación», se publi-

ca esta rectificación, aclarando que la cantidad de 624.400 pesetas que figura en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 1.º, para pago de gratificaciones, indemnizaciones y horas extraordinarias para los Cuerpos Técnico y Auxiliar, de dicho Ministerio, debe figurar a continuación de las plantillas de las Escalas Técnica y Auxiliar que figuran en el capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 1.º

Palacio del Congreso, 19 de julio de 1935.—El Presidente, Santiago Alba.

(Gaceta 21 julio 1935)

Ministerio de la Gobernación

ORDENES 1879

Excmo. señor: Habiéndose sufrido error en la redacción del artículo 110 a que se refiere el Orden ministerial de fecha 5 del presente mes,

Este Ministerio ha resuelto quede rectificado en la forma que a continuación se expresa, quedando subsistente en todas sus partes el artículo 111 que figura en la citada Orden ministerial.

«Artículo 110. Las pistolas y revólveres con dispositivo ametrallador o para adaptarlas culatín, como asimismo las largas rayadas, por considerarse como de guerra, solo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación, pudiendo solamente ser adquiridas por particulares (las largas rayadas) previa la autorización de Guerra, y por los Cuerpos y dependencias militares para las necesidades del servicio, todas ellas.

Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales en activo servicio que las posean o deseen adquirirlas, podrán tenerlas en el Cuartel o en su domicilio, teniendo presente que en todo caso serán responsables del mal uso o extravío.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de julio de 1935.—P. D., Carlos Echeguren.

Señor...

(Gaceta 26 julio 1935)

1676

Excmo. señor: El Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 3 de mayo último ha previsto para la exhibición de películas cinematográficas cuanto

podía interesar al público, señalando condiciones para la construcción de los edificios dedicados a cinematógrafo, expresando las que debían reunir las cabinas para el aparato de proyecciones, los previsoros de incendio de películas y la disposición especial de todas las instalaciones a fin de poder garantizar una mayor seguridad del público que asista a esos espectáculos.

Pero estas medidas reglamentarias no han previsto el desarrollo creciente de la industria cinematográfica ni el incremento progresivo que de día en día va adquiriendo el cinematógrafo en España; por cuyo motivo esta clase de espectáculos requiere mayor atención de parte de la Autoridad gubernativa, a fin de que se garantice la capacidad técnica de los operadores, quienes vienen ya siendo sometidos a un breve examen de escasa eficiencia, que justifique que su competencia de trabajo responda de una perfecta manipulación de los aparatos que manejen y sirva de garantía a las empresas para la elección del técnico cuyos servicios hayan de utilizar.

Mas todas las previsiones actuales no tendrán complemento si no se obliga a los aspirantes a operadores a probar su suficiencia técnica y práctica en examen reglamentado que justifique sus conocimientos y su pericia.

Al logro de estas aspiraciones en beneficio de todos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se establece, con carácter general y obligatorio, el examen de capacidad técnica y práctica para obtener la autorización o carnet de operador para cinematógrafo público.

2.º Las pruebas de dicho examen habrán de efectuarse dentro del mes de abril de cada año, previa convocatoria y ante un Tribunal formado por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid o de los Gobiernos civiles en provincias, que actuará de Presidente; cuatro Vocales, que serán: uno, propietario de cinematógrafo; otro, un empresario de cinematógrafo; otro, un propietario de casa alquiladora de películas, y otro, un técnico operador en posesión de su correspondiente carnet, debiendo ser los cuatro designados por sus respectivas Sociedades profesionales, y un Secretario, recayendo el nombramiento en un funcionario de la escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, perteneciente al Negociado de Espectáculos, que no tendrá voto en el Tribunal.

Caso de que en la capital de provincia donde el examen se verifique no hubiese número suficiente de Vocales con los requisitos señalados se constituirá el Tribunal con el Presidente y dos Vocales, siendo uno de estos técnico operador, y otro dueño de cinematógrafo o de casa alquiladora de películas.

3.º Los gastos de alquiler de aparatos, local, fluido eléctrico y demás que ocasionen estos exámenes, se pagarán a prorrato entre los aspirantes que tomen parte en los exámenes, además del importe del carnet.

4.º Los aspirantes habrán de saber leer y escribir; tener cumplidos dieciocho años de edad, que acreditarán con certificación del acta de nacimiento; no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, acreditándolo mediante un certificado facultativo.

5.º Las instancias, acompañadas de los documentos anteriores, se dirigirán al Director general de Seguridad en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, debidamente reintegradas.

6.º Los exámenes se compondrán de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente y por el sistema «de bolas», que el examinando extraerá a presencia del Tribunal, habiendo tantas de éstas como papeletas contiene el programa adjunto.

7.º Una vez practicado el ejercicio teórico pasará el aspirante al ejercicio práctico, siendo la calificación definitiva el promedio de la que corresponda a cada uno de los dos ejercicios, declarándolo el Tribunal «apto» o «no apto» para el manejo de aparatos cinematográficos; y

8.º Queda aprobado el programa adjunto redactado por la Dirección general de Seguridad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1.º de julio de 1935.—
Manuel Portela.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

PROGRAMA

Ejercicio teórico

- 1.º Aparatos generadores de corriente.
- 2.º Clases de corrientes eléctricas.
- 3.º Conductores eléctricos.
- 4.º Tensión, intensidad y resistencia.—Ley de Ohm para determinar estos valores.
- 5.º Unidades eléctricas y valores de las mismas.
- 6.º Aparatos de medida.
- 7.º Polaridad.
- 8.º Aparatos de maniobras.
- 9.º Transformadores, convertidores y diferentes clases de montaje.
- 10.º Arcos voltaicos y diferentes formas de montaje.
- 11.º Detalle del circuito de una instalación cinematográfica.
- 12.º Hilos fusibles.—Composición y uso de los mismos.—Modos de sustituirlos.
- 13.º Calibre y aislamiento de los conductores.
- 14.º Cuidados que deben prodigarse a las víctimas de accidentes eléctricos.
- 15.º Clases de motores: elementos que los componen.
- 16.º Perturbaciones en el ascenso de su marcha.—Conservación de los mismos.
- 17.º Reostatos de arranque.
- 18.º Descripción de los aparatos integrantes de los diferentes equipos sonoros y su funcionamiento.

19. Diferentes modalidades de reproducción del sonido y cómo se efectúa.

Ejercicio práctico

Este consistirá en que el examinando demuestre su suficiencia en el manejo de las máquinas cinematográficas con el aparato que elija de los que el Tribunal ponga a su disposición, que deberán ser: uno de marca francesa, otro de marca alemana y otro de marca americana. Esta demostración se efectuará mediante las siguientes pruebas:

- 1.ª Montaje de una instalación completa de cinematógrafo.
- 2.ª Obturación del proyector.
- 3.ª Montaje de un objetivo, determinando la posición de sus lentes.
- 4.ª Conexión del circuito eléctrico, tanto en la lámpara de arco como en aquellos factores que integren la instalación.
- 5.ª Proyección de una película.
- 6.ª Distorsión de la imagen.—Causas que la producen.
- 7.ª Forma de corregirse la distorsión de la imagen.
- 8.º Aparatos de seguridad y forma de colocarlos para evitar el incendio de las películas.

Madrid 1.º de julio de 1935.

(Gaceta 5 julio 1935)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

Instrucciones aclaratorias a la Ley contra el Paro del 25 de junio de 1935

1852

La Ley contra el Paro votada por las Cortes en 25 de junio de 1935 dispone la creación de una Junta Nacional contra el Paro que ha de dirigir la política general a desarrollar en España contra dicho problema, y a la que se le dota con la cantidad de 200 millones de pesetas, que ha de distribuir entre el segundo semestre del año en curso y a lo largo del año 1936.

Corresponde invertir en este segundo semestre la cantidad de 65 millones de pesetas, que se aplicarán respectivamente, a tenor de las disposiciones de la Ley, a los siguientes conceptos:

1.º Para ampliación y desarrollo de los servicios de previsión contra el paro forzoso, 650.000 pesetas.

2.º Para la concesión de primas a los Ayuntamientos, Diputaciones, Empresas y particulares, a los que le sean adjudicadas para la construcción de caminos vecinales, alumbramiento y abastecimiento de aguas, saneamiento e higiene de Municipios rurales, supresión de pasos a nivel, supresión de travesías de poblaciones, instalaciones para estaciones agrícolas o pecuarias, red nacional de silos, aeropuertos y autopistas, construcción o desguace de barcos, fomento de exportaciones e implantación de nuevos cultivos, 35.100.000 pesetas.

3.º Para continuar aquellas obras que fueren iniciadas con cargo a los fondos adscriptos a la Ley de Paro de 7 de julio de

1934, y que por no ser suficiente las consignaciones que se les atribuyera no hubieran sido terminadas, y para promover la ejecución de otras obras urgentes con que atender las situaciones graves de paro, 22.750.000 pesetas.

4.º Para pago de las primas del 20 por 100 que ha de concederse a los constructores de edificios públicos que se acojan a las disposiciones del artículo 6.º de la Ley de Paro, 6.500.000 pesetas.

La Junta Nacional contra el Paro quedó constituida en sesión celebrada el día 6 de julio de 1935. Y en sesión celebrada el día 11 del mismo mes se acordó abrir el concurso para la construcción de edificios públicos a que hace referencia el artículo 6.º de la Ley. A este concurso pueden acudir, además de las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones públicas, las Empresas de construcción o particulares que lo deseen, presentando proyectos y presupuestos para la construcción de edificios públicos que vengan a sustituir, precisamente, a aquellos otros en los que actualmente están alojados servicios del Estado y por los que actualmente éste viene pagando un alquiler con cargo a sus presupuestos. En caso de ejecución de las obras en los concursos que se abran, el pago del valor de las mismas se hará por el Estado en un máximo de 50 plazos anuales de cuantía igual a la cantidad actualmente consignada en presupuesto en pago de los alquileres de los edificios que se sustituyan, además de un 20 por 100 del valor de las obras, que se entregará a los contratistas o constructores como prima durante la ejecución de las obras que habrán de terminarse, precisamente, antes del 1.º de enero de 1937. El concurso ha quedado abierto en 11 de julio y el plazo de presentación de pliegos y proyectos vence en 1.º de septiembre próximo.

Por separado figura el pliego de condiciones que ha de servir de base para este concurso (1).

En sesión celebrada por la Junta Nacional contra el Paro, el 18 de julio, acordó dirigirse a los Departamentos ministeriales a quienes corresponda para que procedan a abrir los concursos para la concesión de primas a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de Paro, y que son cantidades que el Estado aporta con cargo a los fondos de paro para facilitar la realización de obras que han de reunir, necesariamente, las siguientes condiciones:

1.ª Que se trate de una de las obras expresamente enumeradas en el artículo cuarto de la Ley de Paro.

- a) Caminos vecinales.
- b) Alumbramiento y abastecimiento de aguas.
- c) Saneamiento e higiene de Municipios rurales.
- d) Supresión de pasos a nivel.

Supresión de travesías de poblaciones en las carreteras del Circuito de Firms Especiales y de primer orden.

(1) Publicado en el BOLETIN anterior.

e) Instalaciones para Estaciones agrícolas o pecuarias y mejoramiento de la vida rural.

f) Red nacional de silos.

g) Aeropuertos y autopistas.

h) Construcción de barcos adecuados para el transporte de frutos destinados a la exportación. Desguace de buques pesqueros de casco de madera que tengan de vida más de diez años, siempre que sean sustituidos por otros de nueva construcción. Serán considerados como desguazados los buques pesqueros de madera de más de diez años, que se vendan al extranjero.

i) Fomento de exportaciones de productos de la industria y agricultura nacionales, implantación de nuevos cultivos y equipamiento de industrias deficientes o insuficientes, siempre que éste no exija importación de maquinaria.

2.ª Que la prima solicitada del Estado no sea superior al 50 por 100 del valor de la obra.

3.ª Que la petición sea presentada antes del 1.º de septiembre del corriente año, y

4.ª Que las obras se terminen antes del 1.º de enero de 1937.

A este concurso podrán concurrir lo mismo las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones públicas, que las Empresas o particulares, con tal de que sus peticiones encajen dentro de los preceptos del citado artículo 4.º de la Ley contra el Paro en cuanto a la naturaleza de la obra.

La apertura de plazo para la presentación de pliegos al concurso, será fijada por los respectivos Departamentos ministeriales cuando hagan públicas las condiciones a que han de sujetarse los peticionarios.

En todo caso, y junto a las condiciones que exijan los Departamentos ministeriales dentro de su naturaleza técnica, será preciso que en las peticiones se consigne:

a) El coste total de la obra y cuantía de la prima que se solicita.

b) Cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de los jornales y a dirección facultativa.

c) Número mínimo de obreros que se colocarán en la obra proyectada, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

d) El compromiso del peticionario a someterse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta en orden al ritmo y ejecución de la obra dentro de sus posibilidades técnicas.

Para acogerse a los beneficios a que hace referencia el art. 5.º de la Ley de Paro en cuanto a la continuación de aquellas obras iniciadas con cargo a los fondos que administró la anterior Junta de Paro, será preciso que los interesados se dirijan a los Ministerios a que correspondan las obras en cuestión, en solicitud de que por ese Ministerio se estudie la conveniencia de continuar la obra. Si el informe fuera favorable, el Ministerio correspondiente lo pondrá en conocimiento de la Junta Nacional contra el Paro para que por ésta se estudiase la posibilidad de conceder el crédito

necesario para la continuación de las obras.

Madrid, a 26 de julio de 1935.
—Junta Nacional contra el Paro.

ORDEN 1754

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 28 de junio último se dota al país de una nueva ordenación de la lucha antivenérea en sentido abolicionista. Pero, como ya se hace notar en su preámbulo, no pretende el Gobierno llevar a cabo la aplicación inmediata y rígida, con todas sus consecuencias, de un régimen abolicionista; porque ni el ambiente de nuestro país está aún suficientemente cultivado en tal sentido, ni en la organización sanitaria actual figuran algunos elementos imprescindibles, especialmente para acometer el problema de investigación de fuentes de contagio, ni, por último, figuran en el Presupuesto general del Estado medios económicos en la cuantía precisa para realizar con toda decisión aquella empresa. Precisamente el Decreto aspira a constituir un régimen transitorio que facilite esta labor previa, en tanto se discute y aprueba la nueva ley de Sanidad, que proyecta el Gobierno.

La reglamentación de la prostitución tenía dos aspectos diferentes: uno de moralidad pública y otro de índole higiénica. Al suprimirse los Reglamentos han de hacerse necesarias, simultáneamente, disposiciones o normas que en aplicación del principio abolicionista, aun implantado con la mayor templanza, sirvan para desenvolver los preceptos del Decreto de 28 de junio de 1935 en los dos aspectos señalados. Entiende el Ministro que suscribe que le competen exclusivamente las normas de índole sanitaria; por lo cual, como aclaración al Decreto ya citado de 28 de junio último,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

1.º A excepción de aquellos casos en los que de un modo concreto sea dispuesto lo contrario por las Autoridades competentes, ninguna persona, a partir de esta fecha, y sea cual fuere su sexo o condición, está obligada en todo territorio español a llevar documento ni certificado alguno relativo a su estado de salud, por lo que respecta a las enfermedades venéreas.

2.º De acuerdo con lo preceptuado en los Reglamentos para la aplicación de la ley de Coordinación sanitaria, será Jefe de la Sección provincial de Lucha Antivenérea el Director del Dispensario Oficial de la capital; en donde haya varios, el más antiguo de ellos.

En las capitales de provincia donde se dé este caso funcionará un Comité integrado por los Directores de todos los Dispensarios centrales, bajo la presidencia del Inspector provincial de Sanidad encargado de desarrollar y ejecutar las normas que para la mayor eficacia de la lucha antivenérea en la provincia acuerde el Inspector provincial por propia iniciativa, o a propuesta del Jefe de la Sección. En las provincias donde exista un solo Dispensario, estas facultades y normas

de ejecución quedan encomendadas a la Junta técnica del Instituto provincial de Higiene.

En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que aparezca publicada esta Orden en la «Gaceta», los Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta de haber quedado constituidos dichos Comités, donde procedan, con remisión del acta de constitución.

3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad formularán inmediata propuesta a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública respecto al número de Instructoras sanitarias que precisen para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8.º del Decreto de 28 de junio, sin perjuicio de que, dado el carácter polivalente de dichas Instructoras, le sean encomendadas las demás funciones que las corresponden en servicio de la Higiene pública.

A cargo de dichas Instructoras Visitadoras, bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Sección y a las superiores órdenes del Inspector provincial de Sanidad, se organizará en los Institutos provinciales de Higiene la Oficina correspondiente a la Sección de Lucha Antivenérea, en la que se tramitarán todos los documentos, denuncias y expedientes relativos a la función que les está encomendada.

4.º Constituida en cada Instituto provincial de Higiene la Sección de Lucha Antivenérea, estudiará en el plazo más breve posible un proyecto de necesidades para la intensificación de la Lucha en el medio rural.

Dicho programa, en el que se formularán las repercusiones que su implantación deba reflejar en los Presupuestos generales venideros, será elevado a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, que se resolverá en definitiva respecto a la mayor o menor parte del mismo que haya de ser llevada a la práctica, en armonía con las posibilidades económicas del Estado, previo informe de la Sección correspondiente.

5.º Por la Dirección general de Sanidad se dictará Orden circular a los Inspectores provinciales de Sanidad para regular la organización, a partir de primer de enero próximo, de cursos prácticos breves de Lucha antivenérea con destino a los médicos rurales e Instructoras visitadoras.

6.º Las autoridades sanitarias cuidarán del exacto cumplimiento, por parte de los médicos, tanto privados como oficiales, de lo preceptuado en el artículo 9.º del Decreto de 28 de junio, debiendo imponer sanciones pecuniarias, cuya cuantía oscilará en 100 y 1.000 pesetas, a los contraventores de dicha disposición.

El acuerdo de estas sanciones se adoptará en todo caso por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, previo informe del Jefe de la Sección de Lucha Antivenérea.

7.º Cuando las autoridades sanitarias tengan conocimiento de algunos de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 28 de junio, ordenarán al personal del Servicio de Asistencia

Social que agote los medios persuasivos para que los enfermos rebeldes o abandonados den cumplimiento a sus deberes sanitarios, advirtiéndoles al mismo tiempo que si tales consejos resultaran estériles se solicitará la intervención del Gobernador civil, como efectivamente se hará llegado el caso, para llevar a la práctica lo preceptuado en el artículo 10 del mencionado Decreto.

8.º Las autoridades sanitarias cuidarán de que por parte de las Instructoras visitadoras de Sanidad se lleven a cabo de modo regular las gestiones informativas necesarias para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del repetido Decreto; bien entendido que para que los reconocimientos a que en dicho artículo se aluden puedan tener lugar será preciso que así lo acuerde y ordene por escrito el Comité anejo a la Sección provincial de Lucha Antivenérea o a la Junta técnica del Instituto de Higiene que asuma las funciones de dicho Comité. Tales acuerdos, por lo que a esta cuestión se refieren, serán tomados, o por propia iniciativa de dichos organismos, a consecuencia de los informes que proporcione el Servicio de Asistencia Social, o en virtud de denuncias escritas y hasta donde sea posible comprobadas, y avaladas en todo caso por la autoridad del denunciante o por su reconocida solvencia moral. Tanto la tramitación de dichas órdenes como la ejecución de las mismas tendrán lugar dentro de la más estricta discreción.

9.º Las infracciones que se conozcan por parte de los médicos que, faltando a lo preceptuado en el artículo 13 del tan repetido Decreto, traten enfermos venéreos por correspondencia o utilicen anuncios respecto a métodos curativos que no respondan a la verdad científica o no se ajusten a las normas de la debida seriedad, serán castigadas por los Inspectores provinciales de Sanidad con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones vigentes. En caso de notoria reincidencia será comunicada ésta a las autoridades superiores para debida intensificación de dichas sanciones.

En idénticas condiciones ocurrirán los que anuncien en la Prensa, o por cualquier otro procedimiento publicitario, medios o medicamentos para el autotratamiento de los enfermos venéreos, así como los farmacéuticos que despachen sin receta previa cualquier clase de medicamentos para el tratamiento de enfermedades venéreas, con la única excepción de los medios profilácticos de carácter mecánico.

La imposición de tales sanciones requerirá el informe previo de la Sección provincial correspondiente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 11 de julio de 1935.—
P. D., M. Bermejillo.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta 13 julio 1935)

Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro

Dirección de Obras Hidráulicas

EXPROPIACIONES

Pantano de Ortigosa.—Embalse.—Término municipal de Ortigosa.—EXPEDIENTE NÚM. 8 1608

(Continuación.—Véase el BOLETÍN núm. 91)

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Propietarios	Nombre	Clase
31	Isaac Sanz	Los Rozos	Cereal
32	Isabel Loichate Martínez	Id.	Hortalizas
33	Pablo Dimas	Id.	Id.
34	Cancio del Prado	Id.	Id.
35	Cristóbal Zorzano	Id.	Id.
36	Jesús Zamora	Id.	Id.
37	Santiago Moreno	Id.	Id.
38	Juan de la Riva	Id.	Id.
39	Cancio del Prado	Id.	Id.
40	Felisa Cuadra	Id.	Id.
41	Demetria Cuadra	Id.	Id.
42	Eusebio Armas	Id.	Id.
43	Jesús Zamora	Id.	Id.
44	Agueda Martínez	Id.	Id.
45	Cristóbal Zorzano	Id.	Id.
46	Pedro Sanz	Id.	Id.
47	Alberto Pérez	Id.	Cereal y hortaliza
48	Ulpiano Martínez	Id.	Hortaliza
49	Valentín García	Id.	Id.
50	Alejandro Pérez	Id.	Id.
51	Raimundo García	Id.	Id.
52	Cancio del Prado	Id.	Id.
53	Felipe Ferreiro	Id.	Id.
54	Juan Pérez, Vda.	Id.	Id.
55	Domingo García, Hros.	Id.	Id.
56	Juan Espinosa	Id.	Id.
57	Bonifacio García	Id.	Cereal
58	Felipe Ferreiro	Id.	Hortaliza
59	Matilde Rubio de la Riva	Id.	Id.
60	Santiago Moreno	Id.	Id.
61	Antonio Sanz	Id.	Id. y cereal
62	Gregorio Martínez	Id.	Id.
63	Hros. de Manuel García	Id.	Hortaliza
64	Juan Sanz Ruiz	Id.	Id.
65	Emilia García	Id.	Id.
66	Pedro García	Id.	Id.
67	Plácido García	Id.	Id.
68	Cancio del Prado	Id.	Id.
69	Gregoria de Andrés	Id.	Id.
70	Cristóbal Zorzano	Id.	Cereal
71	Agueda Martínez	Id.	Id.
72	Hros. de Policarpo de La Calle	El Palancar	Erial pastos
73	Hros. de Antonio Moreno	Id.	Id.
74	Vicente Martínez	El Cornejo	Hortalizas
75	Basilio García	Id.	Cereal
76	Hros. de Aquilino Moreno	Id.	Id.
77	Cristóbal Zorzano	Id.	Id.
78	Domingo Zamora	Id.	Id.
79	M. ^a Cruz de la Riva Navarrete	Id.	Id.
80	Ayuntamiento	Id.	Bosque
81	Raimundo García	Id.	Erial pastos
82	Hros. de Policarpo Lacalle	Id.	Cereal
83	Luis del Salvador	Id.	Id.
84	Eusebio Moreno	Id.	Id.
85	Jesús Zamora	Id.	Id.
86	Eusebio Armas	Id.	Id.
87	Dionisio Sáez, Hros.	Id.	Id.
88	Isaac Sanz	Id.	Hortaliza
89	Cristóbal Zorzano	Id.	Id.
90	Manuel Rubio	Id.	Id.
91	Faustino Marín	Id.	Id.
92	Juan Kivas	Id.	Id.
93	Daniel Sáez	Id.	Id.
94	Jacoba Sáez	Id.	Id.
95	Maximina Sáez Pérez	Id.	Cereal
96	Juan de la Hera	Id.	Id. y hortaliza
97	Hros. de Lorenzo García Bango	Id.	Cereal
98	Hilario Sáez	Id.	Id.
99	Hilario Sáez	Id.	Hortaliza
100	Eusebio Armas	Id.	Cereal, erial pastos y casa
101	Luis del Salvador	Los Molinos	Cereal
102	Hros. de Dionisio Sáez	Id.	Id.

(Continuad)

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE LOGROÑO

Servicio de L. y Normas

1846

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de los corrientes aparecida rectificada en la «Gaceta» de 25 de los mismos mes y año, se declara que el personal de Oficina y empleado a las órdenes de los Registradores de la Propiedad, está comprendido en la denominación de Empleados de Oficinas en general y, por tanto, con derecho al disfrute de los beneficios de la vigente legislación de Accidentes del trabajo.

Lo que para conocimiento de los interesados y estricto cumplimiento se hace saber.

Logroño, 27 de julio de 1935.—El Delegado Provincial del Trabajo, Amado Fernández Heras.

1858

Servicio de Colocación Obrera

Se recuerda a los obreros sin ocupación, tanto de la Capital como del resto de la provincia, que el artículo 11 de la Ley para remediar el paro establece que en los trabajos y obras que se emprendan para tal fin, tendrán preferencia los obreros inscritos en los Registros u Oficinas de colocación.

Como las consignaciones para mitigar el paro se distribuyen por la Junta Nacional teniendo en cuenta el número de los sin trabajo de cada localidad, es conveniente que absolutamente todos los parados se inscriban en los servicios de colocación, con objeto de que los organismos competentes conozcan la cifra exacta de paro y puedan hacer el reparto de obras proporcional al número de parados.

Logroño, 1 de agosto de 1935.—El Delegado provincial de Trabajo, Amado Fernández Heras.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

EDICTO 1800

De conformidad con lo dispuesto en el apartado A) del artículo 58 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal se hace público que, en la sesión extraordinaria del 19 del corriente, fueron aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, la contratación de un préstamo con don Angel Oliván y Oliván, por una cuantía de *ciento veinticinco mil pesetas*, cuyo producto íntegro ha de destinarse a la construcción de un nuevo Hospital Municipal, conforme a las consignaciones del Presupuesto extraordinario también aprobado por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión del 8 de junio último, ajustándose a las siguientes

BASES

1.^a Don Angel Oliván Oliván con el mejor deseo de ayudar al Excmo. Ayuntamiento de Calahorra a la edificación de un nuevo Hospital Municipal, que además de atender debidamente a su objeto, sirva su construcción pa-

ra conjurar en parte el paro, dando trabajo al obrero, se compromete a entregar a calidad de préstamo e interés del 5 por 100 anual, al Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, el día del otorgamiento de la escritura de préstamo, la cantidad de *ciento veinticinco mil pesetas*.

2.^a El plazo para la devolución total del préstamo lo fijan en quince años, pero el pago, prorrateando capital e intereses se verificará por trimestres vencidos, a partir del 31 de marzo de 1936, vencimiento del primer trimestre, y así sucesivamente, en cada trimestre, el último día del mismo, de modo constante, hasta la total extinción del préstamo en 31 de diciembre del año 1950, último trimestre, a razón de 3.000 pesetas en cada uno de los trimestres, de conformidad con la tabla de amortización confeccionada previamente y que encuentran conformes las partes y le prestan su asentimiento.

3.^a No obstante el plazo y forma de pago a que hace referencia la base anterior, si el Excelentísimo Ayuntamiento dejara transcurrir tres trimestres sin realizar el correspondiente a dichos trimestres, queda facultado el mutuante, para previo aviso por carta al mutuario con un mes de antelación sin ser atendido en su legítima reclamación de que se ponga al corriente en los plazos, dar por terminado este contrato, considerándose vencidos la totalidad de plazo de los quince años, y como consecuencia exigible en su totalidad, judicial o extrajudicialmente, a voluntad del mutuante, el préstamo e intereses que adeuden.

4.^a El Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, así también, a pesar de los plazos y cuadro de amortización convenidos, queda autorizado para cancelar el préstamo en cualquier momento sin otra entrega que el capital prestado y los intereses devengados hasta el momento de la cancelación.

5.^a Estipulan mutuante y mutuario, de común acuerdo, que las cantidades no satisfechas al vencimiento de cada trimestre devenguen igual interés del 5 por 100 durante los días que excedan al vencimiento de aquél, sin necesidad de requerimiento de pago judicial ni extrajudicial.

6.^a El Excmo. Ayuntamiento se compromete a no gravar con impuesto alguno el capital prestado ni sus intereses.

7.^a Igualmente acuerdan, corran a cargo del Excmo. Ayuntamiento el pago de todos los gastos e impuestos, sean de la naturaleza que fueren, presentes y futuros, con que el Estado, Provincia y Municipio hiciera tributar al capital prestado y a sus intereses, comprendiéndose incluso utilidades, gastos de constitución y cancelación del préstamo, copias de escrituras y pagos de derechos reales, pues entra en el espíritu del préstamo y de los contratantes, que el mutuante señor Oliván, reciba capital e intereses sin deducción alguna; y llegado el caso de reclamación judicial, se considerarán también de cuenta del Excmo. Ayuntamiento las costas que se causen.

8.^a Servirán de garantía a

este préstamo la general de todos los ingresos del Presupuesto ordinario, y con preferencia los impuestos cedidos por el Estado sobrantes de participaciones y recargos en Tributos Nacionales, e impuestos sobre bebidas espirituosas y de carnes. En caso de incumplimiento, puede hacerse efectivo lo que adeude el Ayuntamiento al señor Oliván, incautando éste por sí o por persona legalmente autorizada de la recaudación de los recursos de esta garantía especial, siendo los gastos que esté procedimiento originara al señor Oliván, a cargo del Excelentísimo Ayuntamiento.

9.ª En los presupuestos ordinarios de 1936 al de 1950, ambos inclusive, se consignarán las cantidades que sean necesarias para atender por trimestres al pago de la anualidad correspondiente de 12.000 pesetas, mientras esté en vigor este contrato.

10.ª Para toda clase de citaciones, notificaciones y requerimientos que precisen, bastará con que sean hechos al Presidente en funciones del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra para que se consideren verificados o efectuados al propio Ayuntamiento.

Calahorra, 22 de julio de 1935.—El Alcalde en funciones, Pedro Echenique.

ESTACION DE VITICULTURA Y ENOLOGIA DE HARO

Subasta de Vinos

ANUNCIO 1875

Se pone en conocimiento del público que este Centro Agrícola saca a pública subasta pequeñas partidas de vino blanco sobrante de sus experiencias.

Las condiciones y modelo de proposición, así como las muestras de vino de las diversas partidas, se hallan expuestas en las Oficinas de este Establecimiento, de diez a catorce, todos los días laborables, a disposición de los interesados.

Dicha subasta se celebrará el día 15 de agosto próximo, a las doce y media de la mañana, y los pliegos para concurrir a ella pueden presentarse en las oficinas, hasta las catorce del día anterior a la celebración de aquélla.

Haro, 31 de julio de 1935.—El Ingeniero Director, Moisés Martínez Zaporta.

Administración de Justicia

1854

Don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de Calahorra; por el presente edicto,

Hago saber: Que para satisfacer a don Félix Gutiérrez Alfaro, de esta vecindad, la cantidad de doscientas veinticinco pesetas y costas causadas en juicio verbal número 16 de 1934, y en ejecución de lo convenido, se venden a pública subasta las fincas trabadas a doña Vicenta Ochoa Fernández y a su hijo don Fructuoso Martínez Ochoa, vecinos de Autol, y radicantes en término municipal de la misma villa, que son las siguientes:

1.ª Una heredad en el pago de «Turrás», destinada a cereales, secano, de cabida una fanega y diez celenines, o sean treinta y ocho áreas y treinta y seis centiáreas; que linda Norte, Este y Oeste, inculto, y Sur, Pedro Fuertes; tasada en doscientas veinticinco pesetas setenta y cinco céntimos.

2.ª Otra heredad en el pago de «Cueva», de regadío seguro, destinada a hortalizas, de cabida un celemin, dos cuartillos y ocho varas, equivalentes a tres áreas; que linda Norte y Sur, ignorados; Este, el camino, y Oeste, Julián Bermejo; justipreciada en trescientas treinta y cinco pesetas noventa céntimos.

La subasta tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sita en los bajos de la Casa Consistorial, el día treinta de agosto próximo y hora de las once de su mañana.

Los licitadores deberán consignar el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Calahorra, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Antonio Palacio.—Ante mí, Cándido Jiménez.

1874

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia en juicio declarativo de menor cuantía, que se sigue en este Juzgado a instancia de don Isidoro Sáenz Samaniego, vecino de Arenzana de Arriba, contra don Eduardo Salinas Anguiano, vecino de Arenzana de Abajo, sobre reclamación de seis mil doscientas cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos de principal y de cinco mil pesetas calculadas por intereses y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, se ha acordado por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta los bienes embargados a dicho deudor y que luego se señalan, para cuyo acto se ha señalado las once de la mañana del treinta y uno de agosto, en la sala de este Juzgado, bajo las condiciones que se dirán y cuyos bienes son los siguientes:

BIENES MUEBLES

1. Siete gallinas, valoradas en dieciocho pesetas.

2. Dos cerdos de estado llamado tetones, siendo macho y hembra respectivamente, valorados en setenta y cinco pesetas.

3. Un piano de cuerdas verticales, barnizado de negro, en mediano uso, de pedal doble, con portacandelabros, marca «Estala» con inscripción «Antiguaca Bernareggi», adornado en el frente con alegorías musicales en clave de sol, valorado en ciento cincuenta pesetas.

4. Un reloj de pared, color caoba, de adornos amarillos metálicos, marca «Eulogio Pastor, Logroño», valorado en dieciséis pesetas.

5. Una bicicleta con una bomba, dos frenos de cable, un timbre marca «Alcyon», pintada de azul claro verdoso y de piñón libre, en buen uso, valorada en sesenta y cinco pesetas.

6. Seis mesas largas con patas torneadas, de madera de pino y chopo, dos de ellas con tapa de nogal y dos restantes de chopo y pino, pintada la superficie de blanco, muy usadas, valoradas en doce pesetas.

7. Cinco mesas, patas torneadas de haya, el resto de la madera de chopo, de un metro diez de tapa aproximadamente, también pintada ésta de blanco, en mucho uso, valoradas en diez pesetas.

8. Cuarenta y una sillas de madera de haya, con asiento de cartón piedra, y algunas con tapa de madera, en su mayor parte desvencijadas, valoradas en diez pesetas.

9. Cuatro garrafrones de cabida ocho litros, nuevos, conteniendo coñac, cazalla, anís suave y moscatel, aproximadamente llenos hasta la mitad, valorados en veintiocho pesetas.

10. Treinta y siete cucharillas para café, de alpaca, en buena clase y bastante uso, valoradas en quince pesetas.

11. Una mesa centro con tapa delgada de mármol rajado, pintado en nogal, valorada en ocho pesetas.

12. Un espejo de luna lisa, marco negro, de tamaño aproximado la luna de 70 por 55, valorado en tres pesetas.

13. Un sofá de muelle tapizado en tela chinesca, con madera pintada en negro y relieves de tabla, valorado en diez pesetas.

14. Un aparador de madera de chopo, puertas cristales, arquetado en la base y con cuatro cajones en mal estado, valorado en quince pesetas.

15. Una escopeta de dos cañones, con adorno en relieve, gatillos ocultos, sistema central, calibre doce, marca «Terrible» de Crucelegui Hermanos, Eibar-España, con una inscripción sobre relieve en chapa de pasta que dice: C. H. Terrible Trad Mar, y con una correa tejida, valorada en sesenta pesetas.

16. Tres sillas tapizadas a juego con el sofá, valoradas en doce pesetas.

17. Una mesa extensible de madera de haya, imitación nogal mate, de cuatro aproximado de un metro veinte, en perfecto uso, valorada en veinte pesetas.

18. Una mesa camilla de madera de chopo, muy usada, valorada en dos pesetas.

19. Un aparador chapado en caoba con base de puertas y cajones y el cuerpo alto con vidrios esmerilados, adornado en las puertas y cúspide bajo relieves y tapa de mármol de un metro cinco aproximadamente, valorado en cuarenta pesetas.

20. Un armario de luna biselada de sesenta y cinco por uno treinta aproximadamente, chapado en nogal con un cajón, valorado en cincuenta pesetas.

21. Una mesita centro arquetada la tapa con cristal azul, de nogal mate, valorada en quince pesetas.

22. Dos mesas largas de chopo, patas lisas, y dos bancos, to-

dos en perfecto estado, valorados en quince pesetas.

BIENES INMUEBLES

1. Una viña sita en jurisdicción de Arenzana de Abajo, término del «Castillo», de veinticuatro áreas y veinte centiáreas; linda Norte, Jesús Briones; Sur, Barranco; Este, María Ceballos y Oeste, Mariano Salinas; se valora en seiscientos pesetas.

2. En la misma jurisdicción y término «La Redonda», viña de cuarenta y dos áreas; linda al Norte, camino; Sur, ribazo; Este, camino, y Oeste, ribazo; se valora en ochocientos pesetas.

3. En la misma jurisdicción y término de «Camino del Monte», otra viña de catorce áreas y setenta centiáreas; linda Norte, Arsenio Salinas; Sur y Este, herederos de Cirilo Salinas, y Oeste, camino; se valora en seiscientos pesetas.

4. En la misma jurisdicción y término «El Billar», otra viña de dieciséis áreas y ochenta centiáreas; linda Norte y Sur, ribazo; Este, Aldegundo Sáez, y Oeste, Estefanía Rioja; se valora en cuatrocientas pesetas.

5. En la misma jurisdicción y término de la «Verana», heredad de catorce áreas y seis centiáreas; linda Norte, Santiago Olarte; Sur, cava; Este, Esteban Sáez, y Oeste, Porfirio Enrique; se valora en doscientas cincuenta pesetas.

6. En la «Covacha», de la misma jurisdicción, heredad de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda Norte, Sur y Oeste, ribazo, y Este, cava; se valora en trescientas pesetas.

7. En la misma jurisdicción y término del «Peco», heredad de ciento quince áreas y veintiocho centiáreas; linda Norte, ribazo; Sur, camino; Este y Oeste, Porfirio Enrique; se valora en mil doscientas pesetas.

8. Una casa sita en la calle de la Fuente, del pueblo de Arenzana de Abajo, de ignorada superficie; linda por la derecha, entrando, Julián García; por la izquierda, huerto, y por la espalda, dicho Julián García; se valora en tres mil quinientas pesetas.

9. En jurisdicción de Tricio, una viña en término de «Cardero», de veintiún áreas; linda Norte, cantarral; Sur, cava; Este, Plácido Torres, y Oeste, Pedro Azofra; se valora en quinientas pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de cada uno de los bienes que se sacan a subasta.

2.ª Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No existen títulos de propiedad de los bienes embargados inmuebles, siendo de cuenta del rematante suplir su falta.

Dado en Nájera, a primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

EDICTO 1863

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza a las personas que se consideren familiares del cadáver, cuyos restos humanos consistentes en un cráneo, una parte de la columna vertebral, el brazo izquierdo y parte del derecho, con barba y bigote en la cabeza, perteneciente todo ello a una persona del sexo masculino, y que debía tener unos sesenta años de edad, y que fueron encontrados en la tarde del 26 de junio último sobre uno de los cantarales del río Iregua en su cauce sito en el término de «La Rada», en jurisdicción de Alberite, a fin de poder identificar en su caso dicho cadáver, recibirles declaración acerca de la muerte del mismo y ofrecerles el procedimiento que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño, a primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

EDICTO 1819

Don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de Calahorra.

Por el presente, hago saber: Que en el juicio de faltas que se dirá, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calahorra a veinte de julio de mil novecientos treinta y cinco; el señor don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas mandado celebrar por la Superioridad, con remisión del sumario número 37 de 1935, sobre amenazas a un Agente de la Autoridad y daños, contra Manuel Losantos Junita y José García García, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Losantos Junita, al que se llamó Antonio Durrey en la denuncia, y a José García García, con la pena de diez pesetas de multa a cada uno y represión por la primera falta; y con la pena también de diez pesetas de multa a cada uno, indemnización de treinta y cinco pesetas veinte céntimos al perjudicado, por mitad, por la segunda, y al pago de costas también por mitad; multas que deberán hacer efectivas en el plazo de ocho días, quedando sujetos si no la satisfacen a una responsabilidad personal subsidiaria cada uno de ocho días de arresto menor.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a los condenados mediante edicto en el BOLETIN OFICIAL, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Palacio.—Rubricado.

Publicado el mismo día de su fecha».

Y para que sirva de notificación a los condenados y su inserción en el BOLETIN OFICIAL, doy el presente en Calahorra, a veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Antonio Palacio.—El Secretario, Cándido Jiménez.

REQUISITORIAS 1869

Aurea, domiciliada últimamente en Vitoria, procesada por estafa y cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarada rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 22 de julio de 1935.—El Juez de Instrucción, (ilegible).

Besga Marcilla, Ramón, natural de Logroño, estado casado, profesión Agente Comercial, de treinta años de edad, domiciliado últimamente en esta capital, procesado por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 22 de julio de 1935.—El Juez de Instrucción, (ilegible).

Administración Municipal

Ayuntamiento de Anguiano

SUBASTA 1848

El día 18 del próximo mes de agosto y hora de las diez de su mañana, se procederá en esta Casa Consistorial, con arreglo a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a la subasta de 80 hayas desarraigadas y tronchadas por las nieves y los vientos, de los sitios «Pedrosillo» y «La Nava», por la tasación de 620 pesetas.

Anguiano, 23 de julio de 1935.—El Alcalde-Presidente, Julián López.

ANUNCIO 1860

Formado y aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de Presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el ejercicio de 1936, se anuncia su exposición al público durante el plazo de ocho días en esta Secretaría municipal, a los efectos de su examen y reclamaciones contra el mismo.

Estollo, 29 julio 1935.—El Alcalde, Gerardo Lerena.

A V I S O

1851

Habiéndose extraviado un resguardo de imposición a un año expedido con fecha 29 de mayo de 1922 por los señores Moreno y Compañía de Calahorra, a favor de don Francisco Muro y J. Fernández por la cantidad de pesetas 1.125; se hace público por el presente anuncio y se advierte que si pasados quince días no se presentase el original, se expedirá un duplicado quedando los señores Moreno y Compañía libres de responsabilidad.

Calahorra, 29 de julio de 1935.

Imprenta Provincial.—Logroño

Depositaria de Fondos Municipales de PREJANO

PRIMER TRIMESTRE DE 1935

1936

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1.174 29
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1.410 71
TOTAL DE CARGO.	2.585
DATA por pagos verificados en igual trimestre	2.546 97
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	38 03

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
		del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Rentas				
2.º Aprovechamientos de bienes comunales				
3.º Subvenciones				
4.º Servicios municipalizados				
5.º Eventuales y extraordinarios				
6.º Arbitrios con fines no fiscales				
7.º Contribuciones especiales				
8.º Derechos y tasas				
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales				
10. Imposición municipal				
11. Multas				
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa del Municipio				
15. Resultas			2.585	2.585
16. Reintegros de pagos indebidos				
17. Depósitos gubernativos				
TOTAL DE INGRESOS			2.585	2.585
GASTOS				
1.º Obligaciones generales			5	5
2.º Representación municipal				
3.º Vigilancia y seguridad				
4.º Policía urbana y rural			354	354
5.º Recaudación				
6.º Personal y material de oficinas			661 50	661 50
7.º Salubridad e higiene			73 25	73 25
8.º Beneficencia				
9.º Asistencia social				
10. Instrucción pública				
11. Obras públicas				
12. Montes				
13. Fomento de los intereses comunales				
14. Municipalización de servicios				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa del Municipio				
18. Imprevistos			64 50	64 50
19. Resultas			1.388 72	1.388 72
TOTAL DE GASTOS.			2.546 97	2.546 97

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Préjano, a 7 de mayo de 1935.—El Depositario, Juan Antonio Ruiz.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al primer trimestre del año 1935, a que la misma pertenece.

Préjano, a 8 de mayo de 1935.—El Secretario-Interventor, Luis Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Félix Pascual.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1935 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

En Préjano, a 11 de mayo de 1935.—El Secretario, Luis Pérez.